



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00287-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: OSCAR ROGERS COLEY SISA

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA COLINA NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho paso la anterior demanda, presentada durante la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer, 18 de junio de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y por encontrarse reunido los requisitos de ley, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor OSCAR ROGERS COLEY SISA, a través de apoderado judicial contra de la señora CLAUDIA PATRICIA COLINA NUÑEZ, por las causales contenidas en el numeral 3 del art. 154 del c.c. Quienes contrajeron matrimonio el día 11/01/2008, registrado en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla bajo el indicativo serial N°05201831.
2. A LA PRESENTE demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C.G.P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. NOTIFIQUESE al demandado y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8° de DECRETO 806 del 2020.
4. NOTIFIQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscritos a este Despacho.
5. RECONOCER personería al Dr. JACOBO RAFAEL RANGEL ARGOTE, identificado con C.C. N° 72.267.209 y T.P. N.° 247.090 del C.S.J. apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.
6. RESPECTO a la acumulación solicitada por el apoderado judicial de la parte actora de los procesos de alimentos y regulación de visitas a favor de los hijos menores habidos dentro del matrimonio, por razones de economía procesal, no es procedente como tal en cuanto al tratamiento como procesos diferentes, pues ellos no se tramitan bajo el mismo procedimiento que el divorcio, pero de conformidad a lo establecido en el artículo 389 del CGP dentro de esta acción judicial corresponde al juez adoptar determinaciones con relación a estos aspectos.
7. EXHORTAR a la parte actora a que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informe al despacho antes de proceder a la notificación formal, la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, aportando las evidencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.